

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00154 00

De forma preliminar advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente causa, como quiera que el proceso versa sobre la ejecución de un Contrato de Prestación de Servicio Profesionales, a favor del demandante JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, y a cargo de la señora LUZ MARLEN CASTILLO SERNA, por ende, su conocimiento debe ser avocada por la jurisdicción laboral, como pasa a verse.

Téngase en cuenta que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, son de competencia del Juez Laboral donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandado a elección del actor, y como en el sub – lite, de lo que se trata es de la ejecución de honorarios y la cláusula penal, es evidente que tal petición debe conocerla el citado operador judicial. Sobre el tópico el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira ha señalado:

“...La especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irrefutable, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante (...), es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda

cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales...”¹

Por tal razón, el funcionario competente para conocer de este proceso es el Juez Laboral de Bogotá, en primer lugar, porque en los procesos donde se pretende la ejecución de un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado debe ser conocido por dicho operador judicial de forma preferente y, en segundo lugar, porque en el título ejecutivo se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá (clausula quinta). Luego por el factor territorial se seguirá lo indicado por el demandante en el acápite de competencia y cuantía.

En ese orden de ideas, el competente para conocer del presente proceso es el Juez Laboral de Bogotá y no este despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra LUZ MARLEN CASTILLO SERNA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial reparto, para que sea “repartida” entre los Jueces Laborales de Bogotá. Oficiese.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón, providencia del 1º de agosto de 2019.